



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01542-2008-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO LEONARDO PINO BRIZUELA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Huidobro Espinoza contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 321, su fecha 21 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de los internos señores Gustavo Leonardo Pino Brizuela, Augusto León Orihuela, Raúl Llanos Reyes, Roberto Raúl Centeno, Marcos Ortiz Apaza, Jacinto Aucayari Bellido, Manuel Francia Pesaque, Israel Bernal Adarmes, Jean Pierre Alburquerque Patiño y el de apellidos Vivar Rivera, y la dirige contra el director y el jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón "Piedras Gordas", don César Augusto Orozco y don Jorge Palomino Chávez, respectivamente, acusando que, con fecha 24 de julio de 2007, los mencionados favorecidos han sido maltratados, golpeados y fueron víctimas de lesiones por parte del jefe de seguridad emplazado y su personal, lo que afecta los derechos conexos a la libertad personal, Agrega que el director del establecimiento penitenciario es funcionalmente responsable de lo sucedido.
2. Que de los hechos de la demanda y del escrito del recurso de agravio constitucional interpuesto ante este Colegiado (fojas 361) se aprecia que los hechos denunciados se circunscriben a la supuesta afectación a la integridad personal de los beneficiarios que se habrían realizado "el día 24 de julio de 2007" (sic.).
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el supuesto agravio al derecho de la libertad de los favorecidos, (realizado en un "operativo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01542-2008-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO LEONARDO PINO BRIZUELA
Y OTROS

revisión rutinario de ambiente”, fs. 61-71), habrían cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda, no apreciándose por lo demás que se acuse su posterior configuración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)